

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO Y OTRO
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Proceso No. 2017-2328

ACCIÓN DE TUTELA

(Admite tutela, resuelve medida cautelar)

I. ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO Y OTRO**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instaura acción de tutela contra el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, a fin de que le sea protegidos su derecho fundamental a la participación política e igualdad. No obstante, se hace necesario vincular a la presente acción, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTRO DEL INTERIOR, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN E INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERES EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

Ahora, dentro del escrito de la demanda el accionante solicitó como medida cautelar, ordene al Presidente del Senado firmar el acto legislativo que aprueba las 16 curules especiales para que esta sea remitida inmediatamente a sanción presidencial. Así mismo, solicitó se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil que disponga la inscripción de los candidatos a las circunscripciones especiales para efectos de no alterar el calendario electoral y vulnerar los derechos de las víctimas del conflicto armado, puesto que el término vencía el 11 de diciembre de 2017 para dicha inscripción.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
LUISA FERNANDO CSMA ROBAYO
SENADO DE LA REPÚBLICA
Expediente No. 2017-2328

2

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" en el artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1¹, señala que las acciones de tutela interpuestas contra autoridades del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

No obstante, se tiene que las pretensiones de la presente acción de tutela están encaminadas a ordenar lo siguiente:

"Se ordene a la registraduría Nacional del Estado Civil, ampliar los términos para las inscripciones de los candidatos a las circunscripciones especiales.

Además se ordene a los organismos de seguridad del estado que nos brinden seguridad y acompañamiento para poder desplazarnos a las diferentes sectores, rurales y urbanas a realizar nuestro proselitismo político.

Igualmente se le ordene al Estado Colombiano suministrar los recursos suficientes para realizar nuestra campaña política, porque en las actuales circunstancias no nos han pagado la reparación por vía administrativa." (SIC)

Entonces, si bien es cierto la acción de tutela está dirigida únicamente en contra del Presidente del Senado de la República, caso en el cual la competencia de su conocimiento sería de los jueces administrativos, también lo es que las pretensiones de la misma están encaminadas en contra del Presidente de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. Lo cual hace, que su competencia recaiga en esta sede judicial pues así lo previó el artículo² 2.2.3.1.2.1 inciso 3º del Decreto 1983 de 2017.

¹ Decreto No. 1983 de 2017. "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" **Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría (...)"

² Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Nación, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito judicial o a los Tribunales Administrativos.

Entonces, de conformidad con la norma en cita, corresponde a este Tribunal conocer de la acción de tutela instaurada por los accionantes contra el **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, y la vinculación al trámite tutelar del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MINISTRO DEL INTERIOR, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN E INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERES EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

De otro lado, de conformidad con el decreto 1834 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.3.1 que dispone "*que en el caso de tutelas masivas que busque la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas.*" sería del caso remitir la presente acción de tutela al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues fue esa agencia judicial quien conoció de una acción de tutela similar a la que aquí nos ocupa, pues la génesis de la misma era la sanción presidencial del acto legislativo 017 de 2017; de no ser porque no se trata de acciones de tutela masivas, que buscan la protección de los mismos derechos.

2. Admisión de la acción de tutela.

En el presente asunto revisado el escrito de tutela se encuentra que la misma cumple con los requisitos de contenido de la solicitud establecidos en el artículo 14 decreto 2591 de 1991; razón por la cual se admitirá la misma y en consecuencia se ordenará notificar a los entes accionados y a los vinculados al trámite tutelar. Por lo tanto, se ordenara a secretaría de la Sección notificar personalmente a los entes accionados en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Así mismo, se ordena a la Secretaría de la Sección publicar en un lugar visible de esa Secretaría un aviso en el cual comunique a los indeterminados interesados sobre la presente acción de tutela indicando que tienen dos (2) días para ejercer su defensa o manifiesten el interés en el presente trámite.

Igualmente, se ordena a las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite tutelar publicar en sus respectivas páginas web un aviso en el cual comuniquen a los indeterminados interesados sobre la presente acción de tutela indicando que tienen dos (2) días para ejercer su defensa o manifiesten el interés en el presente trámite.

Por su parte, se ordenará al Presidente del Senado que allegue copia del proyecto de acto legislativo 017 de 2017 y así mismo indique cual ha sido el trámite dado al mismo.

3. Medida Provisional

3.1. Finalidad de las medidas cautelares en la acción de tutela

Las medidas cautelares en esencia tiene como finalidad asegurar la eficacia práctica de la providencia que resuelva de fondo las pretensiones.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de la acción de tutela consagra:

"ARTICULO 7o. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La norma precitada, debe interpretarse en armonía con la finalidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que dispone:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad, dirigida tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente.

Así mismo, para que sea procedente la medida cautelar, se requiere que el perjuicio sea cierto e inminente, mientras que para que proceda la acción de tutela se requiere que exista una amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

3.2 Procedencia de la medida provisional en el caso concreto

En el caso en concreto, los accionantes solicitan como medida provisional que se ordene firmar el acto legislativo que aprueba las 16 curules especiales y que la misma sea remitida a sanción presidencial. Así mismo, que se ordene la Registraduría Nacional del Estado Civil que disponga la inscripción de los candidatos a las circunscripciones especiales para efectos de no alterar el calendario electoral y vulnerar el derecho de las víctimas del conflicto armado.

Al respecto, no se decretará la medida provisional solicitada, toda vez que en el asunto no se observa la existencia de un perjuicio inminente e irremediable de vulneración de sus derechos fundamentales, que conlleve al decreto de la medida solicitada, pues no se acredita tal perjuicio, a tal punto que no de espere a que se analice de fondo el caso dentro del término que dispone el juez de tutela para resolver la tutela.

Aunado a ello, es de tener en consideración, que según lo dicho por el accionante el término de inscripción de los candidatos a las circunscripciones especiales vencía el 11 de diciembre de 2017, y de acuerdo al acta de reparto obrante a folio 15 del cuaderno principal, la presente acción fue radicada el mismo 11 de diciembre a las 10:58 a.m., lo que desdibujaría el objeto principal de la medida, lo cual sería evitar la consumación de un supuesto perjuicio, pues la inscripción vencía el ese mismo día, es decir el hecho se encuentra consumado.

Además que el Juzgado 16 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá decretó una medida provisional pronunciándose sobre el particular, prueba de ello es copia del auto proferido el 11 de diciembre de 2017 obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente, por lo que también su decreto en esta trámite tutelar se tornaría inocuo.


Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO Y OTRO**.
2. Por Secretaría de la Sección **notifíquese personalmente** al **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTRO DEL INTERIOR**, **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, **AL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en la forma y términos del Decreto 2591 de 1991, a fin de que ejerzan su derecho defensa.
3. Los notificados deberán rendir informe con destino a este despacho pronunciándose sobre los hechos que rodean la presente acción. Para tal fin se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación.
4. Por Secretaría de la Sección se ordena publicar en un lugar visible de esa Secretaría un aviso en el cual comunique a los indeterminados interesados sobre la presente acción de tutela, indicando que tienen dos (2) días contados a partir de la publicación para ejercer su defensa o manifiesten el interés en el presente trámite.

5. Se ordena a las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite tutelar publicar en sus respectivas páginas web un aviso en el cual comunique a los indeterminados interesados sobre la presente acción de tutela indicando que tienen dos (2) días contados a partir de la publicación para ejercer su defensa o manifiesten el interés en el presente trámite.
6. Se ordena al Presidente del Senado que allegue copia del proyecto de acto legislativo materia de discusión en la presente acción y así mismo indique cual ha sido el trámite dado al mismo.
7. **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que en el asunto no se observa que la parte actora se encuentre ante un perjuicio inminente e irremediable de vulneración de sus derechos fundamentales, que conlleve al decreto de la medida solicitada.
8. Manténgase en secretaria a disposición de las partes e interesados, por el término de dos (2) días. Vencido el término anteriormente señalado, secretaria de la sección deberá ingresar de forma inmediata al expediente al despacho sustanciador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado


FRANKLIN PEREZ CAMARGO
Magistrado


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON
Magistrado

